



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Remon. — calle de Platerias, n.º 7. — á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada uno. — El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 148.

El Sr. Juez de primera instancia de Olmedo en comunicacion de 23 del actual, me suergra se re-produzca el exhorto siguiente:

«Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon atentamente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Domingo Castedo Doval, natural de Castroverde, correspondiente a la provincia de Lugo, y residente últimamente en la Villa de Hornillos, de este partido en la que causó lesiones menos graves a Antonia Gomez, vecina de la misma, en cuya causa se ha dado real sentencia por la Excmo. Real Audiencia de este territorio en veinte y tres de Noviembre último, comunicando al Duque de Alba en un mes de arresto mayor, en cuarenta y cinco reales de indemnizacion y en las costas y gastos del juicio. Practicadas las diligencias que se han creido necesarias á fin de ejecutar la sentencia se lo procedió á la busca del procesado, y no habiendo sido habido, he acordado dirigir el presente á V. S. a fin de que se sirva dar órdenes á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, procedan con todo el celo y actividad á la busca, captura y

remision á este Juzgado con las seguridades convenientes del mencionado Domingo Castedo de quien no pueo dar á V. S. mas señas que la de ser de estado enarenta años, casado, de estatura baja y ejerce el oficio de tachero, er, afilador y jornalero; y para que se consiga la captura del sugeto indicado, libro el presente á V. S. por el cual de parte de S. M. lo exhorto y de la mia lo suplico el puntual cumplimiento de todo, expresando recibo del presente, pues en hacerlo así administrará recta justicia. Dado en Oviedo á trece de Enero de 1866. — Gerardo Alvarez Colmeneros. — Por mandado de S. S., Fernando Garcia Cuadrillero.

Y teniendo noticia que se halla en uno de los pueblos de esta provincia ya como trabajador del campo ó como ambulante, he dispuesto la insercion del presente exhorto en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor interés en la busca y captura del referido Domingo, remitiéndole á disposicion de dicho Sr. Juez, pues en ello se interesa la recta Administracion de justicia. Leon 26 de Mayo de 1866. — Ildefonso Polanco.

Núm. 149.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LEON.

Para el consumo de los acogidos en la Casa-Hospicio y departamento de Maternidad de Leon, se suergra pública licitacion el suministro del pan que se que fuere necesario, durante el próximo año económico de 1866-67 bajo las bases siguientes:

1.º Tendrá lugar la subasta en el local del Gobierno de esta provincia, el Jueves 25 de Junio próximo, a las once de su mañana, bajo la presidencia del

Sr. Gobernador y con asistencia de un Diputado provincial, un vocal de la Junta de Beneficencia y el Director del Establecimiento.

2.º Las proposiciones arregladas precisamente al modelo que se expresa á continuación, se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente a la vista del público y hora fijada, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de depósitos, ochocientos escudos, en que se cubra el diez por ciento del importe del remate.

3.º El tipo máximo para las proposiciones será el de cincuenta milésimas de escudo (cincuenta céntimos de real) por cada libra de pan que se suministre, y no se admitirán las que excedan de dicha cantidad.

4.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal en el acto, solo entre sus autores, por espacio de diez minutos.

5.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y demas que se originen para la celebracion de la subasta, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaria de la Junta.

6.º El pan ha de ser de toda harina de trigo bien separada, de buena calidad, bien cocido, blanco, de las mejores condiciones y no inferior al que hoy se usa en el establecimiento, cuya apreciacion se hará por las personas encargadas de recibirlo.

7.º El peso que haya de tener cada pan se señalará, la Superora de las Libras de la ciudad y el administrador del Establecimiento.

8.º Será reconocido por los mismos y devuelto al contratista en el caso de no reunir las circunstancias señaladas, comprando a sus espaldas pan de mejor calidad y sufriendo este mismo perjuicio sino verificara a tiempo la entrega del pedido que se le haga.

9.º Si el rematante no se conformare con la resolucion de los encargados de recibir el pan, será reconocido por una comision de la Junta provincial de Beneficencia que decidirá sin ulterior recurso.

10.º De cada entrega que haga el Establecimiento, presentará como muestra en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, un pan pequeño de la misma clase exactamente de igual.

11.º El contratista entregará diariamente en la Administracion del Establecimiento, las libras de pan que se le reclamen, que sean próximamente de cuatrocientas cuarenta a cuatro-

cientas sesenta cada dia, y cuyo pedido se le hará con veinte y cuatro horas de anticipacion, fijándole la hora que haya de hacer la entrega. Empezará a suministrar al 1.º dia despues del otorgamiento de la escritura.

12.º El Establecimiento aborará mensualmente al contratista el importe de las libras de pan que haya suministrado, previa la correspondiente liquidacion.

13.º Las cartas de pago de los depósitos para la subasta se devolverán á los interesados terminada la que, excepto la de aquella a quien se adjudicase este servicio, que lo será tan luego como constituya el depósito definitivo del 20 por 100 del importe total del remate.

14.º No se entenderá adjudicada la subasta, hasta que fuere aprobada por la Diputacion provincial ó por el Consejo en union con los Diputados que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

15.º Verificándose este contrato á riesgo y ventura, con arreglo a la ley, no podrá el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas formalmente en este anuncio, debiendo existir la responsabilidad, si faltare lo estipulado, por la vía de apremio y procedimiento administrativo, obligándose a renunciar a todo fuero ó privilegio y se resolvió á perjuicio del mismo, en la forma prevenida en los artículos 31 y 39 del reglamento de 23 de Setiembre de 1865. Leon 28 de Mayo de 1866. — El Presidente, Higinio Polanco. — El Secretario, Leonardo Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... me comprometo a suministrar las libras de pan que fueren necesarias para el consumo de los acogidos en el Hospicio y departamento de Mate. Hdad de Leon, con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto al precente.... cada libra (se expresa en letra la cantidad.)

Fecha y firma del proponente.

MINAS.

DON HIGINIO POLANCO,
Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Adriano Quiñones Fernandez Baeza, vecino de

Pofoerrada, residente en dicho punto calle Ancha núm. 4, de edad de 32 años, profesion propietario, se la presentando en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *Isabel*, sita en termino comun del pueblo de S. Adriano, Ayuntamiento de S. Esteban de Valdeuz, al sito de los Numeros y Colado, y linda al Naciente y Poniente, con camino que va de Ferradillo al pueblo de Moutas, Mediodia, con monte comun del citado pueblo de San Adriano y Norte con campo concejil del mismo; hace la designacion de la citada mina pertenencia en la forma siguiente: se tendra por punto de partida al de la calicata, desde él se mediran un direccion al Naciente 150 metros, otros 150 en direccion al Poniente, 350 en direccion al Mediodia, y 150 al Norte, fijandose las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar este intestado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 26 de Mayo de 1866.—*Higinio Polanco*.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS Y LOTERIAS.

(Véase el número 63)

INSTRUCCION

para la obervancia del Real decreto expedido en 29 de Abril del corriente año mandando que los tabacos elaborados de todas clases y maras, incluyendo los cigarillos de papel y la provincia de las islas de Cuba y Puerto Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Península é Islas Baleares.

Art. 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citados los tabacos que se aduena con este propósito y tambien los que con autenticidad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Peninsula para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio serán precisados las envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan de-linarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que correspondan el punto donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresaran tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuviera esta enbucacion, ó del todo de la partida si fuesen a granel. La expresada oficina recabara los datos necesarios para averi-

guar si la precintacion es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias para la resolucion que correspondiera.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinan á la venta, no podran disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueren aduadados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido aduadados en cajas podran habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el día 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se aduena por las Aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podran en ningun modo utilizarse mas que en el punto y por la persona que las mismas designan.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedaran archivadas.

Art. 10.º Las licencias para la venta al por mayor ó menor se se expediran en papel de sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demas puntos, cuyo importe así como el de la impreson se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11.º La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matricula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expendicion un letrero que indique la venta del tabaco.

Art. 12.º Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que correspondan, conforme á lo dispuesto en Real órden de esta fecha.

Art. 13.º Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran aduadado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al por menor mas que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarillos de papel y picadura.

Art. 14.º De conformidad á precepto en el párrafo cuarto art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las expendedorías dos veces al mes cuando ménos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que exista en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15.º Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco destinada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de analogá categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion, que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda y no vaya acompañada de guia de aduado ó de referencia, y en este segundo caso del Vendi del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guias de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16.º Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan mas que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17.º Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la correspondiente guia, expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18.º Los tabacos cuya aduena se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administracion con presencia del Vendi correspondiente.

Art. 19.º Los mismos certificados de referencia podran expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de analogá categoría, para todos los tabacos que los expendedores venian ó dirijan para su expendicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Peninsula y conserven en su poder la que diere origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20.º Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmendadas y raspaduras, para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presen-

tarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vendis, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21.º Además de los tabacos que incurran en comiso segun el art. 4.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogia, en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sacados en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que lo está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22.º Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufriran por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponden al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas estancadas ó de aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza analogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndosele el recurso de apelacion exponiendo no haber lugar á la multa que se le exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que proceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23.º Cuando proceda la recogida de la licencia, se comparará al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobranito se será entregado al interesado, á ménos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24.º Los denunciadores á la Hacienda el tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25.º Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedente de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—Esteban Martínez.—Madrid 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Abasco Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Tmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (S. B. g.) del expediente instruido en esta Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por este Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, nú-

mero 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda almacenes que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picadoras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda según la base de población es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto. Y á la clase sexta: expendurias al por menor de los mismos ta-

bacos; haciéndose igual declaración respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expenduria al por menor aquella en que se vendan por cantidades que no exceda de 100 cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadora.

De Real cédula lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Las cuotas de contribucion á que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

| | |
|---|--------------------------------------|
| MADRID. | Clase 2.º=193 escudos 100 milésimas. |
| | Id. 6.º= 48 id. 800 id. |
| Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos. | Clase 2.º=177 escudos 400 milésimas |
| | Id. 6.º= 44 id. 400 id. |
| Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan mas de 4.600 vecinos y no excedan de 8.600. | Clase 2.º=145 escudos 900 milésimas. |
| | Id. 6.º= 36 id. 200 id. |
| Poblaciones que tengan de 4.601 á 8.600 vecinos, y puertos habilitados, sea en cualquiera su poblacion, si no excede de 4.600. | Clase=2.º 119 escudos. |
| | Id. 6.º=29 id. 200 milésimas. |
| Poblaciones que tengan de 3.601 á 4.600 vecinos. | Clase 2.º= 96 escudos 900 milésimas. |
| | Id. 6.º= 21 id. |
| Poblaciones que tengan de 2.401 á 3.600 vecinos. | Clase 2.º= 73 escudos 500 milésimas. |
| | Id. 6.º= 14 id. |
| Poblaciones que tengan de 1.201 á 2.400 vecinos. | Clase 2.º= 57 escudos 200 milésimas. |
| | Id. 6.º= 11 id. 700 id. |
| Poblaciones que tengan de 501 á 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales | Clase 2.º= 44 escudos 400 milésimas. |
| | Id. 6.º= 8 id. 200 id. |
| Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo. | Clase 2.º= 36 escudos 200 milésimas. |
| | Id. 6.º= 7 id. |

Es copia.—El Director general, Martínez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Circular

Remarcando la presentacion de los repartimientos de Territorial para el dia 15 del proximo Junio.

Terminado en el dia de hoy el plazo señalado á los Ayuntamientos en el Boletín oficial de la provincia núm. 47, de 18 del corriente para la presentacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y teniendo en consideracion los muchos trabajos que en la actualidad pesan sobre las municipalidades, he tenido por conveniente prorogarles hasta el dia 15 de

Junio proximo para su presentacion en esta oficina; en la inteligencia de que los que no cumplan con tan importante servicio para el citado dia, se les enviarán comisionados que pasen á recogerlos y hagan efectivas las multas con que están conminados, cuyas dietas y multa serán pagadas por los Concejales y peritos repartidores. Leon 30 de Mayo de 1866.—Simon Perez San Millán.

Con fecha de hoy dice la Direccion de mi cargo, á la Administracion principal de Hacienda pública de Sevilla, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último, la Real orden siguiente:—Vmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (r. D. g.) del expediente instruido en esa Direc-

cion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Sevilla, sobre si la esencion de derechos de hipotecas acordada por el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 en las ventas y reventas, durante cinco años, de las fincas procedentes del Estado, es extensiva á los bienes cuya enagenacion se suspendió por Real decreto de 14 de Octubre de 1856; y resultando que son muchas las fincas que, despues de haber sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas, quedaron comprendidas en dicha suspension; considerando que el tiempo que esta duro no puede reputarse trascurrido en contra de los compradores de bienes nacionales, ya porque en ese periodo no pudieron los interesados disfrutar de la esencion que les concedia la ley, pues no siendo suyas las fincas no tuvieron derecho para enagenarlas, viniendo á ser para ellos ilusorio el beneficio establecido, ya tambien porque no séndoles imputable la suspension decretada por la autoridad, no debe perjudicarles con la pérdida de una esencion que tuvieron en cuenta al rematar las fincas del Estado, S. M., conformandose con lo propuesto por ese Centro Directivo, de acuerdo con la Asesoria de este Ministerio se ha servido declarar como regla general que, el plazo de cinco años para disfrutar la esencion de derechos de hipotecas que establece el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, debe contarse desde el dia de la adjudicacion de la finca, como en él se previene, pero descontando en las que fueron adjudicadas ántes del Real decreto de suspension de ventas de bienes del Estado de 14 de Octubre de 1856, y que se comprendieron en sus efectos, todo el tiempo que respecto á la venta de estas fincas durara aquella suspension, desde que esta tuvo lugar, hasta que fuese alzada, en cada caso, por órden de la Direccion del ramo. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Y lo transcriba á V. S. la propia Direccion general, para los mismos efectos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento de los liquidadores-recaudadores de hipotecas. Leon 28 de Mayo de 1866.—Simon Perez San Millán.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villavieja.

En el dia 6 de Abril último ha aparecido en el pueblo de Valdes-

copa una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que lleguen á conocimiento del dueño y se presente á recogerla y á satisfacer el importe de los gastos ocasionados. Villavieja 9 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Jacinto Garcia.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Pelo negro, una estrella blanca en la frente, edad como de 25 años, alzada 6 cuartas y media.

Alcaldia constitucional de Murias de Paredes.

En el dia 14 del corriente se apareció en término de esta villa una yegua con un macho quinceño, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que el dueño pase á recogerlas pagando los gastos. Murias de Paredes 19 de Mayo de 1866.—Cayetano Gutierrez.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad siete años, alzada 6 cuartas y dos pulgadas, pelo castaño oscuro, descalza de pies y manos, la cabeza chata.

TEXA DEL MACHO.

Edad un año, alzada 6 cuartas escasas, pelo castaño oscuro.

Alcaldia constitucional de Santa Marina del Rey.

Quien quisiere interesarse en la construccion de nueva planta de una casa-usuaria en el pueblo de Villamor de Orbigo, recomposicion de otra en el de Saramoneda, los dos de este municipio, tendrá lugar el remate el dia 17 de Junio proximo a las dos de su tarde en la casa consistorial, ante el Alcalde, Regidor Sindico y Secretario de la corporacion, bajo los planos y condiciones designadas al efecto por el Arquitecto provincial, que se hallaran de manifiesto en la Secretaria para los que quieran enterarse de unos y otras. Se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en dichas subastas. Santa Marina del Rey Mayo 16 de 1866.—El Alcalde, Antonio Juan.—P. S. M., Ambrosio Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Campo de Villavidel.

D. Pedro Rodriguez, Alcalde constit-

cional del Ayuntamiento de Campo de Villavieja.

Hago saber: aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el expediente instruido para construir una casa-escuela y local para el Ayuntamiento en el pueblo de Campo, se ponen en pública subasta por término de veinte y ocho dias las obras de construcción de dicha casa-escuela y local para Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar el día 17 de Junio próximo a la una de la tarde, en la casa-consistorial de este Ayuntamiento ante el Alcalde constitucional, Regidor Sindico y Secretario de la corporación, y bajo el plano y condiciones designadas al efecto por el Arquitecto provincial, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Campo de Villavieja del 20 de Mayo de 1866.—Pedro Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Molinaseca.

D. Froilan Martinez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Molinaseca.

Hago saber: que en virtud de no haber tenido efecto la subasta de la obra de ensanche y reedificación de la casa consistorial de esta villa, anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 56, por falta de licitadores, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 20 del corriente acordó se saque á nueva subasta la referida obra, la cual ha de tener lugar el día 3 de Junio próximo a las diez de su mañana, ante la referida corporación, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma. Molinaseca 21 de Mayo de 1866.—Froilan Martinez.—P. A. D. A., Francisco Imperial de Sanobal, Secretario.

Alcaldía constitucional de Almanza.

D. Gerónimo Medina, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: que aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el expediente instruido para la construcción de una casa-escuela en este municipio, se anuncian en pública subasta las obras de construcción de dicha escuela para el día 17 de Junio próximo a las diez de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, ante el Alcalde, Regidor Sindico y Secretario de la corporación, bajo el

plano y condiciones designadas por el Arquitecto provincial que se hallarán de manifiesto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Almanza 21 de Mayo de 1866.—Gerónimo Medina.—D. S. D., Patricio Díez Mantilla, Secretario.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 10 dias en la Secretaría de la corporación, despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que la verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar. Soto y Amio 10 de Mayo de 1866.—Manuel Robla.

Alcaldía constitucional de Bembibre.

Terminados los trabajos de la reedificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 10 dias en la Secretaría de la Corporación, despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instrucción. Bembibre y Mayo 22 de 1866.—El Alcalde primer teniente, Angel Vega.

DE LA ANGENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha

comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de consulta del Registrador de Casas Ibañez, sobre si debe hipotecar el marido bienes propios á la seguridad de la dote inestimada en inmuebles atendidas las prescripciones de los artículos 169 de la ley hipotecaria, y 127 y 129 del reglamento para su ejecución y considerando que existe conformidad entre los citados artículos. Que el segundo convengo de que lejos de contradecir al 169 de la ley solo se dirige aclararlo, estableciendo la manera con que los bienes inmuebles de la dote de la mujer se han de inscribir, sino lo establecen á favor de la misma que es precisamente lo que se dispone en uno de los párrafos del citado art. 169: Que el art. 127 del reglamento únicamente dispone que cuando el marido reciba en dote inestimada bienes, muebles ó inmuebles, la inscripción se haga por separado, pero esto no significa que en ambos casos tenga aquel la obligación de hipotecar los suyos propios, sino que demuestra que no tiene semejante obligación, porque en este caso basta una inscripción: Que para la seguridad de los muebles es precisa que el marido hipoteque sus bienes, según el art. 169 de la Ley, Párrafo 5.º á lo cual no está obligado con relación á los inmuebles, según el mismo artículo párrafo segundo. Y de conformidad con el Consejo de estado en pleno S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios a la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.»

Y el Ilmo. Sr. Regente ha dispuesto se inserte en los Boletines oficiales para los efectos oportunos. Valladolid Mayo 23 de 1866.—Angel de la Riva

DE LOS JUZGADOS.

D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de esta Villa y partido de Seguros.

Los Srs. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y dependientes de protección y seguridad pública de la provincia de Leon, se servirán practicar diligencias á fin de aprehender y hacer conducir caso de ser hallados, á este juzgado dos caballerías de las señas que á continuación se estampan, que en la noche del veintiseis de

Abril último, han sido hurtadas del término de Navarredonda de la Rinconada, en este partido judicial, poniendo en prisión y remitiendo tambien con la seguridad debida á las personas sospechosas de autores, cómplices y encubridores de este delito, pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre este suceso, dado en Seguros á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Sebastian Puga.

Señas de las caballerías hurtadas.

Un caballo de siete cuartas escasas de alzada, pelo castaño claro, de siete años de edad, con lunares en las castillas, propio de la carga, capon y sin muelero. Una jaca de cuatro años de edad, pelo castaño oscuro, de alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, con una raza blanca que baja hasta las narices, en tera y picazada de las patas traseras.

D. Raimundo de las Vallinas, Juez de paz en funciones de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Romero Marin, natural de San Lucar, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por quebrantamiento de condena estoy instruyendo, y de no hacerlo lo parará el perjuicio que hubiera lugar. Dado en Leon á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Raimundo de las Vallinas.—Por mandado de S. S., Enrique Pascual Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fábricas de curtidos en venta.

En el Puente Domingo Florez, provincia de Leon, se vende una acreditada fabrica de curtidos, dotada de abundante agua con 33 neques, dos pozos caleros y todos los accesorios de establecimientos de esa clase, así como tabuleros, casa-habitación para el maestro, púlmor etc. Anco á la fabrica tambien se conagua otra de harraja y un molino harnero con dos ruedas movidas por el agua del cauce de la fabrica despues de recorrer esta.

Las personas que se interesen en su adquisición pueden dirigirse en el Puente á D. Bernardo Suarez, en Villafaneza á D. Ramon Suarez Carbajal, en la Puella de Trives á D. José Gonzalez Pumariega, y en Viana á D. Manuel Parga; quienes daran los pormenores que se deseen.

Imp. y litografía de Jose G. Rozado Platerias, 7